

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE SOBRE
LOS SISTEMAS DE RETIRO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7083

Fecha Rad: 24 de enero de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Díaz-Rodríguez

Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LA COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE
SOBRE LOS SISTEMAS DE RETIRO**

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
ESPECIAL PERMANENTE SOBRE LOS SISTEMAS DE RETIRO**

Sección 2.- Quórum	15
Sección 3.- Asistencia	16
Sección 4.- Dietas	16-17
Sección 5.- Viajes al Exterior	17
ARTÍCULO VII- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	17
ARTÍCULO VIII- VIGENCIA	18
CERTIFICACIÓN	18

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE
SOBRE LOS SISTEMAS DE RETIRO**

ARTÍCULO I- FUENTE DE AUTORIDAD Y ORGANIZACIÓN

Sección 1.- Fuente de Autoridad	5
Sección 2.- Organización	5-7
Sección 3. Creación de Subcomisiones	8

ARTÍCULO II- PODERES Y DEBERES DEL PRESIDENTE 8-9

**ARTÍCULO III- OFICINA OFICIAL Y PERMANENTE PARA LA COMISIÓN Y
PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Sección 1.- Oficina Oficial Permanente para la Comisión	10
Sección 2.- Nombramiento del Personal Administrativo	10-12

ARTÍCULO IV- CONTRATOS Y CONSULTORES 12

ARTÍCULO V- SUBCOMISIONES: AUTORIDAD PARA OBTENER INFORMACIÓN

Sección 1.- Subcomisiones	12
Sección 2.- Autoridad para Obtener Información	12-14

**ARTÍCULO VI- FRECUENCIA DE REUNIONES, QUÓRUM, ASISTENCIA, DIETAS
Y VIAJES AL EXTERIOR**

Sección 1.- Frecuencia de Reuniones	15
A. Reunión Ordinaria	15
B. Reunión Extraordinaria	15

Sección 2.- Quórum	15
Sección 3.- Asistencia	16
Sección 4.- Dietas	16-17
Sección 5.- Viajes al Exterior	17
ARTÍCULO VII- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	17
ARTÍCULO VIII- VIGENCIA	18
CERTIFICACIÓN	18

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISION ESPECIAL PERMANENTE SOBRE LOS SISTEMAS DE RETIRO

REGLAMENTO

Artículo I: Fuente de Autoridad y Organización

Sección 1. Fuente de Autoridad.

Este reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 20 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, que crea una Comisión Especial Permanente para estudiar, investigar, evaluar y mejorar todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados y Pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades.

Sección 2. Organización.

A. La Comisión se compondrá de diez (10) miembros: Un miembro del Senado de Puerto Rico; un miembro de la Cámara de Representantes; un miembro en representación de cada uno de los cuatro (4) Sistemas de Retiro existentes en Puerto Rico a saber: de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, de la Judicatura, de la Universidad de Puerto Rico y el de Maestros; dos miembros, uno que representará a la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico y el otro

a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dos miembros adicionales que representarán el interés público, serán ciudadanos que posean amplios conocimientos y experiencia en el campo actuarial de las finanzas y de los seguros.

B. La Junta de Síndicos o de Directores de cada sistema o asociación designará un (1) representante en propiedad y otro alterno que les representarán en la Comisión. Los miembros ex-officio de una Junta de Retiro o de Síndicos no podrán ser seleccionados como miembros de la Comisión. Si en la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico no hubiere participantes para cubrir las posiciones de miembro propietario y miembro alterno en representación del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y del Sistema de Retiro de la Judicatura, dicha Junta deberá designar como miembros de la Comisión primeramente a los participantes incumbentes y seleccionar los restantes de entre aquellos participantes de ambos sistemas que hayan sido miembros de dicha Junta de Síndicos.

C. Los dos (2) miembros de la Comisión pertenecientes a la Legislatura servirán por el término de seis (6) años o mientras ejerzan sus cargos como miembros de la Asamblea Legislativa. Residirá en los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo la

facultad de designar los legisladores miembros de la Comisión, así como también aquellos funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa y sus dependencias que estimen procedente asignar a la Comisión.

D. Los miembros en representación de los Sistemas de Retiro, de la Asociación de Pensionados y de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico servirán por el término que dure su incumbencia como miembros bonafide de sus respectivas Juntas de Directores o de Síndicos, pero nunca por un término mayor de seis (6) años. Cuando los miembros seleccionados o designados por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno no sean incumbentes en ésta, el término del nombramiento será por tres (3) años, no pudiendo extenderse el nombramiento por más de dos (2) términos consecutivos.

E. Los dos (2) miembros en representación del interés público serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años y servirán hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Estos no podrán ser nombrados por más de dos (2) términos sucesivos.

F. Los miembros de la Comisión elegirán su presidente por mayoría de votos.

Sección 3. Creación de Sub-Comisiones.

La Comisión podrá crear las Sub-Comisiones que crea necesarias para realizar la labor que le ha sido encomendada a la Comisión por Ley.

Artículo II: Poderes y Deberes del Presidente

Conforme a la Ley, los miembros de la Comisión designarán de entre ellos su Presidente quien tiene los siguientes poderes y deberes:

Sección 1. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Comisión. El Presidente podrá delegar esta función en cualquier miembro de la Comisión.

Sección 2. El Presidente será responsable de convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias conforme a lo señalado en este reglamento.

Sección 3. El Presidente en acuerdo con los comisionados designará un Vicepresidente.

Sección 4. El Presidente será responsable de nombrar los miembros de las subcomisiones creadas por la Comisión.

Sección 5. La Comisión, a través del Presidente, sus miembros o del Director Ejecutivo, hará los contactos necesarios con los departamentos, agencias, negociados, corporaciones públicas y subsidiarias de

éstas, así como con los municipios para solicitarle la prestación de servicios de personal, facilidades y recursos para la Comisión, según autorizado por la Ley que la creó.

Sección 6. El Presidente será el portavoz y representante de la Comisión como cuerpo.

Sección 7. El Presidente expedirá las certificaciones a los miembros de la Comisión que representa la Asamblea Legislativa sobre gastos de viaje y dietas por cada día que asistan a reuniones de la Comisión o cuando cumplan en grupo o individualmente asuntos oficiales de la Comisión.

Sección 8. El Presidente representará a la Comisión en la firma de cualquiera documentación que requiera inherencia directa de la Comisión y que no pueda ser firmada o representada por el Director Ejecutivo, tales como la aceptación de donativos, propiedades o dinero para llevar a cabo los propósitos de la Ley, promulgación de Reglamentos y cualquiera otra actividad similar en que la Comisión actúe como Cuerpo.

Artículo III: Oficina Oficial Permanente para la Comisión y Personal Administrativo

Sección 1. Oficina Oficial Permanente para la Comisión.

La Comisión obtendrá y rehabilitará si necesario, y mantendrá la planta física, equipo y materiales requeridos para establecer sus oficinas permanentes fuera e independiente de todos los Sistemas de Retiro del Gobierno, sus agencias e instrumentalidades, en la forma más eficiente en costo.

Sección 2. Nombramiento de Personal Administrativo

A. El Presidente de la Comisión en consulta con sus miembros, nombrará un Director Ejecutivo, en quien delegará funciones administrativas y operacionales, por el término de tiempo que éste crea pertinente y mientras goce de su confianza.

El Director Ejecutivo llevará a cabo todas las funciones a él delegadas por la Comisión y actuará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 20 del 31 de mayo de 1985, según enmendada. Además, servirá de Secretario Permanente de la Comisión e implementará las decisiones de la misma. Organizará y coordinará reuniones y actividades de este cuerpo y sus Subcomisiones: tomará, transcribirá, conservará y distribuirá minutas de todas las reuniones de la Comisión y/o

Subcomisiones, como también notas oficiales relacionadas con acuerdos y resoluciones aprobadas por la Comisión. Además, será responsable a la Comisión por la efectiva y apropiada utilización de los fondos de la Comisión y llevará y conservará para ésta récords minuciosos de todos los ingresos y gastos que ese cuerpo tenga. El Director Ejecutivo operará con un presupuesto aprobado por la Comisión y rendirá informes trimestrales a ésta sobre el movimiento de los fondos consignados en el presupuesto.

B. El Director Ejecutivo organizará, implementará y/o supervisará todas las funciones y tareas que en él y en su equipo de trabajo delegue la Comisión. El Director Ejecutivo le será responsable directamente a la Comisión por las funciones y tareas delegadas.

C. El Director Ejecutivo determinará y recomendará para la aprobación de la Comisión la creación de los puestos administrativos, necesarios para ayudarle a descargar las funciones que le han sido delegadas por la Comisión, así como su clasificación y salarios. El Director Ejecutivo nombrará los incumbentes que ocuparán dichos puestos. Tendrá facultad, además, para contratar los servicios que sean necesarios y que no requieran la creación de un puesto regular. Estos contratos serán tramitados de acuerdo a las disposiciones de ley vigente.

D.El salario y demás beneficios marginales del Director Ejecutivo serán establecidos por la Comisión.

Artículo IV: Contratos y Consultores

La Comisión podrá contratar aquellos peritos o consultores que entienda sean necesarios para descargar su encomienda. Estos deberán ser expertos en la creación, administración, diseño y funcionamiento de los Sistemas de Retiro o en materias relacionadas con éstos.

Artículo V: Subcomisiones y Autoridad para Obtener Información

Sección 1. Subcomisiones.

Para lograr los objetivos y propósitos para los cuales fue creada, el Presidente podrá nombrar aquellas Subcomisiones que se consideren necesarias. Toda Subcomisión estará constituida por no menos de tres (3) miembros en propiedad de la Comisión. Con el consejo y consentimiento del Presidente de la Comisión, y la mayoría expresa de sus miembros en propiedad, las Subcomisiones podrán llevar a cabo funciones delegadas con la misma autoridad general que la Comisión.

Sección 2. Autoridad para Obtener Información

Para poder cumplir con el mandato de la Ley Núm. 20 que la creó, según el artículo 5, la Comisión tendrá la necesaria autoridad legal para obtener la información requerida en sus

estudios, investigaciones, proyecciones, sin excluir ninguna otra acción.

- A. Convocar a vistas públicas en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para recibir solicitudes para deponer de personas interesadas que, a juicio de la mayoría expresa de la Comisión, deban deponer a beneficio del país sobre los temas en la agenda de las vistas públicas.
- B. Citar bajo pena de desacato y tomar juramento y declaraciones de personas naturales o jurídicas que, en opinión de la Comisión, tengan o hayan tenido acceso a información sobre actos u omisiones que en el pasado, en el presente o en el futuro hayan afectado o puedan afectar, en una forma u otra, alguno o todos los sistemas de retiro establecidos o por establecer en Puerto Rico; esto incluye el que la Comisión pueda exigir la explícita documentación de acciones ejecutadas u omitidas. Todos los miembros en propiedad de la Comisión estarán facultados para tomar juramentos y declaraciones.
- C. Obtener y pagar por la declaración juramentada y documentada de expertos en las diferentes áreas de estudio e investigación y/o preocupación de la Comisión. El experto

solamente será compensado por el costo razonable de su tiempo y gastos incurridos para hacer su declaración.

- D. Ordenar la presentación de cualquier documento que persona natural o jurídica tenga, directa o indirectamente, relacionado con las responsabilidades de la Comisión, incluyendo, sin excluir ningún otro dato, libros de registro, certificados, estadísticas, informes narrativos financieros, y/o documentación de información citada dentro o fuera de contexto.
- E. Obtener los servicios del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de otros departamentos, agencias y/o instrumentalidades en la representación, protección u otras necesidades que la Comisión y/o sus miembros en propiedad o alternos y personal administrativo o asignado tengan.
- F. Obtener informes explícitos, a la fecha de solicitud, referente a estudios especiales, análisis, críticas, evaluaciones y recomendaciones hechas, o en el proceso de ser hechas por cualquier persona natural o jurídica o grupo de ellos, directa o indirectamente, relacionados con los asuntos que conciernen a esta Comisión.

Artículo VI: Frecuencia de Reuniones, Quórum, Asistencia, Dietas y Viajes al Exterior

Sección 1. Frecuencia de Reuniones

A. Reunión Ordinaria

La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses, o cuando el Presidente de la Comisión así lo juzgue necesario y resuelva e informe, por escrito con "acuse de recibo", a todos los miembros en propiedad de la Comisión con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora para la cual la reunión ha sido programada.

B. Reunión Extraordinaria

Cuando el Presidente de la Comisión así lo juzgue necesario y resuelva e informe, por escrito con "acuse de recibo", a todos los miembros en propiedad de la Comisión con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora para la cual la reunión ha sido programada.

Sección 2. Quórum

La presencia de seis (6) miembros de la Comisión constituirá quórum para reuniones de ese cuerpo.

Sección 3. Asistencia

Quando un comisionado incurra en tres (3) ausencias consecutivas y/o ausencias frecuentes que afecten adversamente los trabajos de la Comisión para cumplir con sus responsabilidades, ésta deberá notificar la situación a la Junta de Síndicos o de Directores del Sistema que representa el comisionado. Asimismo, deberá solicitar que se designe un nuevo representante. En el caso de los miembros de la Comisión que nombra el Gobernador de Puerto Rico y los que representan la Asamblea Legislativa, la Comisión deberá notificar la situación al Gobernador y al Presidente del Cuerpo Legislativo que concierna.

Sección 4. Dietas.

A los miembros de la Comisión que representan la Asamblea Legislativa se les reembolsarán los gastos de dieta y viajes, conforme se dispone en ley para cuando asisten a reuniones de comisiones legislativas, por cada día que asistan a reuniones de la Comisión o cuando cumplan en grupo o individualmente a asuntos oficiales de la Comisión. El Presidente de la Comisión expedirá la certificación correspondiente en cada caso. A tales efectos, se faculta al Presidente de cada Cámara para autorizar el pago de dichos reembolsos.

Los miembros de la Comisión de los Sistemas de Retiro, el de la Asociación de Pensionados y el de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los dos (2) miembros del interés público tendrán derecho al reembolso de gastos de dietas y viajes ascendentes a cincuenta dólares (\$50) por los gastos incurridos cada día de reunión a que asistan o en que desempeñen gestiones oficiales. Los gastos por tal concepto se sufragarán con cargo a la Cuenta Especial creada por la Ley Núm. 20.

Sección 5. Viajes al Exterior.

Cuando la Comisión requiera que uno de sus miembros o el Director Ejecutivo viaje al exterior como parte del desempeño de sus funciones, éste tendrá derecho a que se le reembolse por los gastos incurridos, de acuerdo a la reglamentación vigente aprobada por el Secretario de Hacienda.

Artículo VII: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier

palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo VIII: Vigencia

El presente Reglamento, de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos, según lo dispuesto en Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Certifico:

Que la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro legalmente constituida en su reunión ordinaria del 9 de diciembre de 2005, aprobó el Reglamento revisado que antecede, el cual sustituye el previamente aprobado el 26 de mayo de 1995.


Angel L. Febus Marrero
Director Ejecutivo


Lcdo. Ramón García Santiago
Presidente